



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Despacho
Ministerial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

San Isidro, 26 ENE. 2023

OFICIO N° 59 -2023-MINCETUR/DM

Señor

SEGUNDO HÉCTOR ACUÑA PERALTA

Presidente de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Presente. -

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3310/2022-CR

Referencia : Oficio N° 927-2022-2023-CCPC/CR

De mi especial consideración:

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual su Despacho solicita opinión sectorial sobre el Proyecto de Ley N° 3310/2022-CR, "Ley que modifica los artículos 1, 2, 5, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 29, 31, 42, 43, 44, 45 y 53 de la Ley N° 28131, Ley General del Artista".

Al respecto, se remite para su conocimiento y fines correspondientes, el Informe N° 0001-2023-MINCETUR/VMT/DGA-AMD de la Dirección General de Artesanía y el Informe N° 0005-2023-MINCETUR/SG/AJ-CRC adjunto al Memorandum N° 058-2023-MINCETUR/SG/AJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, a través de los cuales se brinda respuesta a su pedido de información congresal.

Hago propicia la oportunidad para expresarle mi consideración y estima.

Atentamente,



LUIS FERNANDO HELGUERO GONZÁLEZ
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

Expediente N° 1532868

C. Uno oeste 050, Urb. Córpac – San
Isidro
Central Telefónica – 513-6100
www.gob.pe/mincetur



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024



Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica



Firmado digitalmente por
ROMERO CASTELLANOS Cesar Augusto
FAU 20594774288 hard
Cargo: Especialista de la Oficina General De
Asesoría Jurídica
Motivo: Documento Electrónico
Fecha: 2023/01/13 16:50:22-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

San Isidro, 13 de enero de 2023

INFORME N° 0005 - 2023 - MINCETUR/SG/AJ - CRC

A : **ERIC FRANKLIN PAZ MELENDEZ**
Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica

ASUNTO : **INFORME**
Solicitud de opinión del Proyecto de Ley N° 3310/2022-CR, "Ley que modifica los artículos 1, 2, 5, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 29, 31, 42, 43, 44, 45 y 53 de la Ley N° 28131, Ley General del Artista"

REFERENCIA : --

Por el presente me dirijo a usted con relación al asunto, a fin de emitir la opinión legal correspondiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con Oficio N° 927-2022-2023-CCPC/CR de fecha 12 de diciembre de 2022, el Presidente de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República solicita opinión al MINCETUR respecto al Proyecto de Ley N° 3310/2022-CR, "Ley que modifica los artículos 1, 2, 5, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 29, 31, 42, 43, 44, 45 y 53 de la Ley N° 28131, Ley General del Artista" (en adelante, el **Proyecto**).
- 1.2. Mediante el Memorándum N° 062-2023-MINCETUR/VMT de fecha 10 de enero de 2023, el Viceministerio de Turismo remite el Informe N° 0001-2023-MINCETUR/VMT/DGA-AMD de la Dirección General de Artesanía con la opinión técnica respectiva.
- 1.3. Con fecha 11 de enero de 2023, la Secretaria General del MINCETUR remite el presente expediente, para los fines correspondientes.

II. BASE NORMATIVA

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 2.3. Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
- 2.4. Ley N° 29408, Ley General del Turismo.
- 2.5. Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo en adelante **LOF del MINCETUR**.
- 2.6. Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, en adelante **ROF del MINCETUR**.
- 2.7. Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS.

III. ANÁLISIS

C. Uno Oeste 050, Urb. Corpac - San Isidro, Lima
Central Telefónica: 513-6100
www.gob.pe/mincetur



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024



III.1. SITUACIÓN/ESTADO DEL PROYECTO DE LEY

- 3.1.1.** El **Proyecto** fue presentado por el congresista Miguel Ángel Ciccía Vásquez, integrante del Grupo Parlamentario Renovación Popular con fecha 27 de setiembre de 2022, ejerciendo las facultades de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú¹ y lo establecido en el artículo 74 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República², modificado por la Resolución Legislativa del Congreso N° 023-2020-2021-CR, con fecha 4 de mayo de 2022.
- 3.1.2.** Con fecha 29 de setiembre de 2022 el Proyecto de Ley fue derivado por la Oficialía Mayor a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República.

III.2. SOBRE EL OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

- 3.2.1.** El **Proyecto** tiene por objeto modificar los artículos 1, 2, 5, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 29, 31, 42, 43, 44, 45 y 53 de la Ley N° 28131, Ley General del Artista.
- 3.2.2.** De la revisión del **Proyecto**, se advierte que contiene tres (3) artículos y Tres (3) disposiciones complementarias finales, entre ellos:
- El artículo 1 sobre el objeto antes mencionado.
 - El artículo 2 referido a la finalidad de la ley.
 - El artículo 3 sobre la modificación de los artículos antes mencionados de la Ley N° 28131, Ley General del Artista.
 - Tres (3) disposiciones complementarias finales referidas a la intervención del estado, la reglamentación y la vigencia de la ley.

III.3. DE LA OPINIÓN LEGAL SOBRE EL PROYECTO

Sobre la competencia del MINCETUR

- 3.3.1.** La Constitución Política de Perú establece que el poder del Estado se ejerce con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen³. Dentro de dicho marco constitucional, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, desarrolla el principio de legalidad, según el cual las autoridades, funcionarios y servidores están sometidos a la Constitución, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico, por lo que deben desarrollar sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas⁴.
- 3.3.2.** El artículo 108 de la Constitución Política de Perú indica que la Ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el

¹ **Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.**

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

² **Artículo 74.-** Por el derecho de iniciativa legislativa, los ciudadanos y las instituciones señaladas por la Constitución Política tienen capacidad para presentar proposiciones de ley ante el Congreso.

³ **Constitución Política del Perú de 1993**

Artículo 45.- El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.
(...).

⁴ **Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo**
Artículo I.- Principio de legalidad

Las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas.



Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda. Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días. En igual sentido, existe una disposición similar en el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República⁵.

3.3.3. De otro lado, el párrafo 72.1 del artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, siendo reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan⁶. En el referido artículo se pone de manifiesto el principio de legalidad que rige la actuación de la administración pública, reservando la atribución de competencias de la Administración Pública, a una previa habilitación dada por la Constitución o la ley.

3.3.4. Conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, este Ministerio: "... *define, dirige, ejecuta, coordina y supervisa la política de comercio exterior y de turismo. En materia de turismo promueve, orienta y regula la actividad turística, con el fin de impulsar su desarrollo sostenible, incluyendo la promoción, orientación y regulación de la artesanía*". [el subrayado, es nuestro].

En tanto que en el numeral 1 de su artículo 5 establece que, entre sus funciones, se encuentra el formular, dirigir, coordinar, ejecutar y supervisar la política de comercio exterior, así como la política de turismo, en concordancia con la política general del Estado y en coordinación con los sectores e instituciones vinculados; precisando que: "*En el caso de turismo se deberá tomar en cuenta su carácter multisectorial e interdependiente, así como los componentes sociales y culturales de las actividades de su competencia*". [el subrayado, es nuestro].

3.3.5. De este modo, conforme al numeral 10 del artículo 5 en mención, se encuentra entre las funciones de Ministerio el: "*Emitir opinión técnica vinculante e intervenir en la formulación de políticas, acciones y propuestas normativas que tengan incidencia determinante respecto a materias o actividades del ámbito de su competencia*". [el subrayado, es nuestro].

3.3.6. De este modo, en el presente caso, es necesario precisar que, si bien el **Proyecto** versa sobre una materia de competencia del Ministerio de Cultura y otras entidades, este contiene disposiciones que impactan en el ámbito de competencia del MINCETUR, y entendiendo que la definición de artista contemplado en el artículo 2 de la Ley N° 28131, Ley General del Artista es a toda persona natural que representa o realiza una **obra** literaria o **artística** o **expresión del folclore**, con texto o sin él, utilizando su cuerpo **o habilidades**, con o sin instrumentos, que se exhiba o muestre al público, resultando una interpretación y/o ejecución que puede ser difundida por cualquier medio de comunicación o fijada en soporte adecuado, creado o por crearse,

⁵ En: [reglamento-02-2022.pdf \(congreso.gob.pe\)](#).

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 72.- Fuente de competencia administrativa

72.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

72.2 Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia."

comprendería a los artesanos, por lo que se encuentra facultado para emitir la opinión técnica respectiva.

Sobre la opinión técnica del Proyecto

- 3.3.7. A través del Informe N° 0001-2023-MINCETUR/VMT/DGA-AMD de la Dirección General de Artesanía adjunto al Memorándum N° 062-2023-MINCETUR/VMT, el Viceministerio de Turismo emite opinión sobre el Proyecto, concluyendo que el Proyecto de Ley resulta viable con recomendaciones señalando que:

(...)

IV.- CONCLUSIÓN

(...)

4.1. *Se efectuó el análisis del Proyecto de Ley 3310/2022-CR, Proyecto de Ley N° 3310/2022-CR, "Ley que modifica los artículos 1, 2, 5, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 29, 31, 42, 43, 44, 45 y 53 de la Ley N° 28131, Ley General del Artista", resultando viable con recomendaciones."*

Como fundamento de lo antes señalado, se menciona:

(...)

3.8 *Es importante precisar que, el concepto de artesano dado por la Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal es perfectamente compatible con la definición dada por la actual definición de artista que recoge la Ley General del Artista y la definición que pretende modificarse a través del Proyecto de Ley: "Artículo 2°. - Definición Para efectos de la presente Ley se considera artista el que crea, interprete y ejecutante, en adelante "artista", a toda persona natural que representa o realiza una obra literaria o artística o expresión de folclore, con texto y sin él, utilizando su cuerpo o habilidades, con o sin instrumentos que se exhiba o muestre al público, resultando una creación, interpretación y/o ejecución que puede ser difundida por cualquier medio de comunicación o fijada en soporte adecuado, creado o por crearse".*

3.9 *Lo señalado precedentemente permite afirmar que los artesanos y la actividad artesanal además de encontrarse amparados por la normativa en materia artesanal, que regula de forma específica la actividad, están amparados por los alcances de la Ley General del Artista que regula a los artistas en sus diferentes acepciones como los artesanos.*

3.10 *A mayor abundamiento, el numeral 3 del artículo 2 del Proyecto de Ley considera dentro de la clasificación de artistas al "Artista Tradicional Autodidacta", el cual es la persona natural sin título profesional que crea, interpreta y/o ejecuta una obra de carácter cultural de cualquier naturaleza, con fines de exhibición o difusión pública, a través de medios de comunicación social o en lugares donde se realicen espectáculos y de promoción cultural. Definición acorde, en parte, con la realidad que predomina en la actividad artesanal que contempla el ingreso económico y donde la mayoría de los artesanos dominan la técnica artesanal de forma empírica.*

3.11 *Asimismo, considerando que la clasificación de artista contempla al "Artista Tradicional Autodidacta", resulta importante que tal clasificación de artista también pueda ser parte del acápite "acceso a la docencia" establecido en el*



artículo 44 del Proyecto de Ley y no únicamente se limite a que puedan participar de estas acciones el artista profesional y artista egresado, pudiendo considerarse, para el caso de los artistas dedicados a la actividad artesanal, a la certificación de competencias laborales, a efectos de poder acreditar la experiencia adquirida en la producción artesanal y así ejercer la docencia en zona rurales o donde no exista la oferta de docentes profesionales en materia de artesanía.

3.12 Asimismo, en lo que respecta a la profesionalización se sugiere regular el proceso de convalidación de la certificación de competencias laborales de artistas dedicados a la actividad artesanal, por parte de los CETPRO en complementación de lo regulado en el artículo 99-A del Reglamento de la Ley 280441, Ley General de Educación. Esto incentivará la formación continua y consecuente profesionalización de los artistas dedicados a la actividad artesanal, quienes pueden tomar como punto de partida de su formación, la certificación sus conocimientos y aprendizajes adquiridos a lo largo de la vida.

3.13 Sin perjuicio de que el Proyecto de Ley contiene aspectos sustantivos en beneficio de los artistas y con ello de los artesanos, en lo que se refiere a la estructura normativa del Proyecto de Ley, conforme al numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, dicha norma “contiene los lineamientos para la elaboración, la denominación y publicación de leyes, con el objeto de sistematizar la legislación, a efecto de lograr su unidad y coherencia para garantizar la estabilidad y la seguridad jurídica en el país”. Asimismo, el artículo 2 de la Ley N° 26889 indica que “Los Proyectos de Ley deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos”.

3.14 Por su parte, el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS y vigente desde el 7 de octubre de 2022, es una norma que tiene por finalidad establecer lineamientos de técnica normativa y de sistematización legislativa orientados a la homogenización, pertinencia y eficacia de los textos de los proyectos normativos, contribuyendo a la mejora de la calidad normativa en el ordenamiento jurídico y garantizando la seguridad jurídica

(...)

3.16 Se puede advertir de la propuesta que no existe una justificación de cada uno de los aspectos de la estructura de un proyecto normativo como lo exige el nuevo Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa. En cuanto a la exposición de motivos, ésta no desarrolla el “Análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma”, dentro de lo cual se encuentra desarrollar y sustentar los costos en los que se incurriría para la implementación de las medidas dispuestas, siendo recomendable se tome en consideración para el desarrollo del Proyecto de Ley, lo normado en el referido articulado.

3.17 Sin perjuicio de lo expuesto, resulta pertinente que la comisión proponente del Proyecto de Ley solicite opinión al Ministerio de Cultura, como ente competente para pronunciarse sobre la propuesta, considerando además de que dicho sector en el mes de marzo de 2022 presentó al Grupo de Trabajo de las Artes Escénicas, Audiovisuales, Fotografías y Afines, de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República una propuesta normativa sobre Ley del Trabajador del Arte la cual abordó aspectos adicionales además de considerar la derogación de la actual Ley General del Artista.”

**Sobre la opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica**

- 3.3.8.** El objeto del **Proyecto** es modificar los artículos 1, 2, 5, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 29, 31, 42, 43, 44, 45 y 53 de la Ley N° 28131, Ley General del Artista, y con ello, incorporar derechos previsionales, de propiedad intelectual, obligaciones del empleador, fortalecimiento de derechos morales, de distribución, de remuneración, de doblaje, y ejercicio de la docencia, entre otros.
- 3.3.9.** Para una mejor ilustración, se adjunta el siguiente cuadro con los comentarios respectivos:

Norma vigente (Ley N° 28131, Ley General del Artista)	Proyecto
<p>Artículo 1.- Ámbito de la Ley 1.1 La presente Ley establece el régimen, derechos, obligaciones y beneficios laborales del artista intérprete y ejecutante, incluyendo la promoción y difusión de sus interpretaciones y ejecuciones en el exterior, así como sus derechos morales y patrimoniales de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley y en los Tratados Internacionales vigentes suscritos por el Perú. (...)</p>	<p>Artículo 1.- Ámbito de la Ley 1.1 La presente Ley establece el régimen, derechos, obligaciones y beneficios laborales y previsionales de los artistas profesionales, del artista intérprete y ejecutante, incluyendo la promoción y difusión de sus interpretaciones y ejecuciones en el exterior, así como sus derechos morales y patrimoniales de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley y en los Tratados Internacionales vigentes suscritos por el Perú. (...)</p> <p>Comentario: Se amplía el ámbito de la Ley a los beneficios previsionales de los sujetos de la Ley, entre ellos, a los artistas profesionales.</p> <p>Se recomienda contar con las opiniones de los Ministerios de Cultura y de Promoción de Trabajo y Promoción del Empleo.</p>
<p>Artículo 2.- Definición Para los efectos de la presente Ley se considera artista intérprete y ejecutante, en adelante "artista", a toda persona natural que representa o realiza una obra literaria o artística o expresión del folclore, con texto o sin él, utilizando su cuerpo o habilidades, con o sin instrumentos, que se exhiba o muestre al público, resultando una interpretación y/o ejecución que puede ser difundida por cualquier medio de comunicación o fijada en soporte adecuado, creado o por crearse</p>	<p>Artículo 2.- Definición Para los efectos de la presente Ley se considera artista el que crea, interprete y ejecutante, en adelante "artista", a toda persona natural que representa o realiza una obra literaria o artística o expresión del folclore, con texto o sin él, utilizando su cuerpo o habilidades, con o sin instrumentos, que se exhiba o muestre al público, resultando una creación, interpretación y/o ejecución que puede ser difundida por cualquier medio de comunicación o fijada en soporte adecuado, creado o por crearse.</p> <p>Los Artistas se clasifican: 1) Artista Profesional, persona natural con título universitario de cinco (5) años de estudio en una Escuela de</p>



	<p>Arte, es un investigador social, creador y promotor cultural que crea, interpreta y/o ejecuta una obra de carácter cultural de cualquier naturaleza, con fines de investigación, exhibición o difusión pública, a través de medios de comunicación social, internet o en lugares donde se realicen espectáculos y de promoción cultural;</p> <p>2) Artista Egresado, persona natural sin título profesional con estudios concluidos de una Escuela de Arte que crea, interpreta y/o ejecuta una obra de carácter cultural de cualquier naturaleza, con fines de exhibición o difusión pública, a través de medios de comunicación social o en lugares donde se realicen espectáculos y de promoción cultural;</p> <p>3) Artista Tradicional Autodidacta, persona natural sin título profesional que crea, interpreta y/o ejecuta una obra de carácter cultural de cualquier naturaleza, con fines de exhibición o difusión pública, a través de medios de comunicación social o en lugares donde se realicen espectáculos y de promoción cultural.</p> <p>Comentario: Se amplía el alcance del artículo al incluir el término “creación”. Se sugiere precisar el término “ejecutante” por “ejecutar”, para una mejor redacción y comprensión del citado dispositivo.</p> <p>Asimismo, contempla la clasificación de artista, siendo que el artesano estaría incluido en la definición de artista tradicional autodidacta.</p> <p>Teniendo en cuenta que los numerales agregados tienen vinculación con la cultura y la educación, se recomienda contar con las opiniones del Ministerio de Cultura y del Ministerio de la Educación.</p>
<p>Artículo 5.- Empleador</p> <p>5.1 Para los efectos de la presente Ley se considera empleador a toda persona natural o jurídica, cualquiera sea su nacionalidad o domicilio, que contrata con el artista bajo el régimen laboral para que realice sus interpretaciones o ejecuciones, incluyendo eventualmente su difusión o fijación en soporte</p>	<p>Artículo 5.- Empleador</p> <p>5.1. Para los efectos de la presente Ley se considera empleador a toda persona natural o jurídica, cualquiera sea su nacionalidad o domicilio, que contrata con el artista bajo el régimen laboral de la actividad privada para que realice sus interpretaciones o ejecuciones, incluyendo eventualmente su difusión o fijación en soporte adecuado. También son comprendidos como</p>



adecuado.

5.2 En caso de incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato laboral por parte del empleador, el artista podrá exigir su cumplimiento en forma subsidiaria y en ese orden, al organizador, productor y presentador, conforme lo establezca el Reglamento.

5.3 El empleador es responsable solidario conjuntamente con el artista respecto de las obligaciones directamente relacionadas con la actividad artística materia del contrato laboral que los vincula y de las obligaciones que éste genere, ante sindicatos y gremios vinculados a la actividad artística.

5.4 En caso de que el empleador sea persona jurídica irregular, los accionistas, directivos y administradores asumen responsabilidad personal respecto de los derechos y obligaciones del artista.

empleadores los directores de orquestas, de conjuntos y grupos musicales, de circo y artistas que utilicen el trabajo de otros artistas que paguen o distribuyan una remuneración. El director de conjunto artístico de cualquier género, será considerado empleador cuando establece una suma fija, que pagará al integrante del conjunto que dirige sin que haya reparto de ingreso.

5.2 En caso de incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato laboral por parte del empleador, el artista podrá exigir su cumplimiento en forma **solidaria al empleador y productor.**

5.5. Cuando la prestación de servicios del artista sea, en lugares distintos al de su residencia habitual, el empleador estará obligado a cumplir con las siguientes disposiciones: a) Deberá hacerse un anticipo de remuneración pactada, equivalente al 50 %. b) Garantizar los pasajes de ida y vuelta, mediante la entrega de comprobantes correspondientes. c) Pagar los gastos de alimentación, alojamiento, transporte de los artistas y el equipo artístico, los gastos de migración, si la prestación del servicio fuera en el extranjero.

5.6. El empresario o empleador que, sin causa debidamente justificada, cancelare el espectáculo o la presentación del artista, reconocerá a este el valor del contrato en las mismas condiciones como se hubiera



	<p>efectuado, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.</p> <p>5.7. Toda programación artística gratuita en la que participen únicamente artistas nacionales, estará exenta de todo pago de impuestos.</p> <p>Comentario: Entre el numeral 5.2 y el numeral 5.5 se debe indicar que los numerales 5.3 al 5.4 subsisten, porque de no mencionarlos podría interpretarse que los mismos han sido derogados.</p> <p>Se precisa entre otros, que el empleador del artista pertenece a la actividad privada.</p> <p>Teniendo en cuenta que los numerales modificados/agregados tienen vinculación con temas laborales y tributarios, se recomienda contar con las opiniones de los Ministerios de Economía y Finanzas y de Trabajo y Promoción del Empleo.</p>
<p>Artículo 12.- Atributos Son derechos morales del artista intérprete y ejecutante:</p> <p>a) Derecho de Paternidad: Reclamar el reconocimiento de su nombre, nombre artístico y/o seudónimo, y reivindicar sus interpretaciones o ejecuciones;</p> <p>b) Derecho de Integridad: Oponerse a cualquier deformación, mutilación o modificación de sus interpretaciones;</p> <p>c) Derecho de Acceso: Acceder al ejemplar único del soporte que contenga su creación artística y que se encuentre en poder de otro, a fin de ejercitar sus demás derechos morales o patrimoniales. El acceso no debe irrogar perjuicio al poseedor del soporte ni atentar contra el derecho del autor.</p>	<p>Artículo 12.- Atributos Son derechos morales del artista intérprete y ejecutante:</p> <p>(...)</p> <p>d) Derecho de retracto o retiro de exposición colectiva:</p> <p>El derecho de retracto o retiro de exposición colectiva es aquel a través del cual un autor puede pedir el retiro de la obra o de sus ejemplares del comercio cuando, por un cambio de convicciones éticas, políticas, filosóficas o de cualquier otra índole, su permanencia o circulación</p>



	<p>contradiga gravemente la nueva ideología de su creador y por ende su prestigio o reputación.</p> <p>Comentario: Se reconoce el derecho al creador del retiro de sus obras cuando exista un cambio en la ideología del creador que lo contradiga gravemente.</p>
<p>Artículo 13.- Naturaleza El artista intérprete y ejecutante goza del derecho exclusivo de explotar sus interpretaciones y ejecuciones bajo cualquier forma o procedimiento, y de obtener por ello beneficios, salvo en los casos de excepción establecidos en el Decreto Legislativo N° 822.</p>	<p>Artículo 13.- Naturaleza Los artistas, sus derecho habitantes o representantes legales, tiene derecho a:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus creaciones, interpretaciones o ejecuciones realizadas en diferentes soportes no fijadas en fonogramas, obras o fijaciones audiovisuales, por cualquier medio o procedimiento o bajo cualquier forma y mediante tecnología creada o por crearse.b) Oponerse a, la reproducción de una obra o cualquier creación no autoridad, cuando se realice para fines distintas de los que fueron autorizados.c) Autorizar o prohibir la sincronización o incorporación de partes de sus creaciones, interpretaciones y/o ejecuciones no fijadas en cualquier obra o fijación audiovisual grabada reproducida por cualquier medio o procedimiento y mediante tecnología creada o por crearse. <p>Comentario: Se recomienda utilizar el término “derechohabiente”⁷ según como lo señala la Real Academia Española, y no el término “derecho habitante”.</p>
<p>Artículo 16.- Derecho de distribución Los artistas intérpretes y/o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones</p>	<p>Artículo 16.- Derecho de distribución Los artistas gozan del derecho de autorizar la distribución al público de sus interpretaciones o ejecuciones del original y sus ejemplares fijadas en fonogramas, obras o fijaciones</p>

⁷ En: [derechohabiente | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#).

<p>fijadas en fonogramas o videogramas, mediante venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma de distribución al público.</p>	<p>audiovisuales, mediante la venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma de distribución al público.</p> <p>Comentario: Se reconoce al artista el derecho de distribución y se amplía los medios de distribución, no solo ceñido a los fonogramas o videogramas.</p> <p>Se recomienda contar con la opinión del Ministerio de Cultura al respecto.</p>
<p>Artículo 17.- Derecho de puesta a disposición de las interpretaciones o ejecuciones fijadas</p> <p>Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de poner a disposición sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas y videogramas ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.</p>	<p>Artículo 17.- Derecho de puesta a disposición</p> <p>Los artistas gozan del derecho de poner a disposición sus creaciones, interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en cualquier soporte, fonogramas, obras o fijaciones audiovisuales, de tal manera que el público pueda tener acceso a ellas desde el lugar donde se encuentre y en el momento que crea conveniente.</p> <p>Comentario: Se precisa el alcance de este artículo, conforme al avance de la tecnología, incluyendo a las obras y creaciones.</p>
<p>Artículo 18.- Derecho de Remuneración</p> <p>18.1 Los artistas, intérpretes o ejecutantes tienen el derecho a percibir una remuneración equitativa por:</p> <p>a) La utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales grabadas o reproducidas de cualquier forma con fines comerciales mediante tecnología creada o por crearse. Tal remuneración es exigible a quien realice la operación de radiodifundir, comunicar o poner a disposición del público las fijaciones.</p> <p>La comunicación al público comprende la realizada por cable, hilo o medios inalámbricos así como los realizados por cualquier otra tecnología creada o por crearse.</p>	<p>Artículo 18.- Derecho de Remuneración</p> <p>18.1 Los artistas tienen derecho a:</p> <p>a) Una remuneración equitativa y justa por la comunicación al público de sus obras artísticas, creaciones, interpretaciones y/o ejecuciones fijadas en fonogramas, o incorporadas en obras o grabaciones audiovisuales. Tal remuneración en favor del artista y del productor es exigible a quien realice la acción de comunicar al público las creaciones, los fonogramas, la obra o grabación audiovisuales en las que se hayan incorporado o sincronizado los fonogramas. Sin perjuicio de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 822, la comunicación al público comprende la realizada por cable, hilo, medios alámbricos, inalámbricos. Internet, así como los realizados por cualquier medio o procedimiento, de forma total o parcial, pagado o</p>



<p>b) El alquiler de sus fijaciones audiovisuales o fonogramas, grabadas o reproducidas en cualquier material y mediante tecnología creada o por crearse, aun cuando haya transferido o cedido su derecho a autorizar el alquiler.</p> <p>Tal retribución es exigible a quien lleve a efecto la operación de poner las fijaciones a disposición de público.</p> <p>c) La transferencia de la creación artística, por única vez, fijada a otro formato distinto para ser utilizada por un medio diferente al originario.</p> <p>18.2 En los casos establecidos en los incisos a), b) y c) del presente artículo, cuando se trate de fonogramas o videogramas, la retribución, a falta de acuerdo, será compartida en partes iguales con el productor.</p>	<p>gratuito, en estaciones de radio y televisión, y en lugares abiertos al público, mediante tecnología creada o por crearse, siendo este listado enunciativo y no limitativo.</p> <p>b) Una contraprestación por la repetición de sus interpretaciones o ejecuciones radiodifundidas. Tal remuneración es exigible a quien realice el acto de radiodifusión.</p> <p>c). Una remuneración por el alquiler de sus obras artísticas, interpretaciones y/o ejecuciones fijadas en obras o fijaciones audiovisuales grabadas o reproducidas en cualquier material y mediante tecnología creada o por crearse, aun cuando haya transferido o cedido su derecho a autorizar el alquiler. Tal retribución es exigible a quien realice el alquiler o préstamo público.</p> <p>Comentario: Se establece los derechos del artista, esencialmente laborales, conforme al avance de las tecnologías. Se recomienda contar con la opinión del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo al respecto.</p>
<p>Artículo 19.- Derecho de doblaje El artista gozará del derecho exclusivo de autorizar el doblaje de sus interpretaciones en su propia lengua.</p>	<p>Artículo 19.- Derecho de doblaje El artista goza del derecho exclusivo de autorizar el doblaje de sus interpretaciones en una lengua distinta de su lengua de origen.</p> <p>Comentario: El derecho de doblaje se restringe a una lengua distinta de su lengua de origen, ya no a su propia lengua.</p> <p>Se recomienda contar con la opinión del Ministerio de Cultura al respecto.</p>
<p>Artículo 20.- Compensación por copia privada</p> <p>20.1 La reproducción realizada exclusivamente para uso privado de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas en forma de videogramas o</p>	<p>Artículo 20.- Compensación por copia privada</p> <p>20.1 El almacenamiento o la reproducción realizada exclusivamente para uso privado de obras musicales, obras y grabaciones</p>





fonogramas, en soportes o materiales susceptibles de contenerlos, origina el pago de una compensación por copia privada, a ser distribuida entre el artista, el autor y el productor del videograma y/o del fonograma, en la forma y porcentajes que establezca el Reglamento.

20.2 La compensación por copia privada no constituye un tributo. Los ingresos que se obtengan por dicho concepto se encuentran regulados por la normatividad tributaria aplicable.

20.3 Están obligados al pago de esta compensación el fabricante nacional, así como el importador de los materiales o soportes idóneos que permitan la reproducción a que se refiere el párrafo anterior.

20.4 Están exceptuados del pago el productor de videograma o fonograma y la empresa de radiodifusión debidamente autorizados, por los materiales o soportes de reproducción de fonogramas y videogramas destinados a sus actividades.

20.5 La compensación se determina en función de los soportes idóneos, creados o por crearse, para realizar dicha reproducción, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

20.6 La forma de recaudación y los demás aspectos no previstos en la presente Ley se establecerán en el Reglamento.

audiovisuales, interpretaciones o ejecuciones artísticas en forma de videogramas o fonogramas, en soportes, equipos o materiales susceptibles de contenerlos, origina el pago de una compensación por copia privada, a ser distribuida entre el artista, el autor de la obra, el productor de la obra o grabación audiovisual y el productor del fonograma.

20.2. Están obligados al pago de esta compensación el fabricante nacional que haciendo uso comercial, importe los materiales, soportes, equipos o cualquier otro medio analógico o digital de obras artísticas de cualquier índole, entre ellos, obras musicales, obras y grabaciones audiovisuales y/o fonogramas.

20.3. Están exceptuados del pago de la citada compensación, el productor de obras y grabaciones audiovisuales, productor de fonogramas y la empresa de radiodifusión debidamente autorizada, por los materiales o soportes de reproducción de fonogramas y videogramas destinados a sus actividades.

20.4 La compensación por copia privada no constituye un tributo.

20.5 El incumplimiento de la copia privada es sancionado de acuerdo con lo señalado en los artículos 188 y 189 del Decreto Legislativo N° 822.

20.6 La forma de recaudación y los demás aspectos no previstos en la presente Ley se establecerán en el Reglamento.

Comentario: Se establece los diversos aspectos para la compensación por copia privada, la cual no constituye tributo.

Se recomienda contar con la opinión del Ministerio de Cultura y del Ministerio de Economía y Finanzas al respecto.

**Artículo 23.- En Espectáculos Artísticos**

23.1 Todo espectáculo artístico nacional presentado directamente al público deberá estar conformado como mínimo por un 80% de artistas nacionales. El 20% restante podrá estar integrado por extranjeros no residentes.

23.2 Los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60% del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas.

23.3 Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.

Artículo 23.- En Espectáculos Artísticos y producciones audiovisuales

23.1 En toda exposición, producción audiovisual y espectáculo artístico en vivo organizado y realizado en el país, la proporción de artistas nacionales no será inferior al 60 % del plantel artístico. El 40 % restante podrá ser integrado por artistas extranjeros no residentes.

23.2. En las producciones audiovisuales y espectáculos artísticos en vivo, el 60 % de los roles protagónicos y coprotagónicos como mínimo, serán interpretados por artistas nacionales.

23.3 Cuando se trata de una exposición o coproducción con un país extranjero, la planilla se limitará según lo establecido en el Acuerdo Latinoamericano de Coproducciones. El porcentaje de la planilla se encuentra en función del capital aportado de cada país.

23.4 Se promoverá la presentación de artistas nacionales en exposiciones o espectáculos musicales a efectuarse por artistas extranjeros.

23.5 Las producciones cinematográficas se rigen por su propia legislación, excepto en lo referido a los artistas.

23.6 Los derechos laborales e intelectuales que otorga esta ley a los artistas son irrenunciables y cualquier cláusula contractual que elimine o menoscabe los mismos, es nula de pleno derecho.

23.7 Se podrá exceptuar lo dispuesto por los numerales 23.1 y 23.2 en el marco de acuerdos de coproducción suscritos por el Estado Peruano.

23.8. Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.

Comentario:





	<p>Se cambia el porcentaje de artistas nacionales y extranjeros que se presentan en toda exposición, producción audiovisual y espectáculo artístico en vivo organizado y realizado en el país.</p> <p>Se recomienda contar con la opinión del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.</p>
<p>Artículo 29.- Requisitos para la actuación del artista extranjero</p> <p>29.1 El artista extranjero, para actuar en el país, debe acreditar lo siguiente:</p> <p>" a) Contrato de trabajo artístico puesto en conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo competente."</p> <p>b) Pase Intersindical extendido por el sindicato peruano que agrupe a los artistas de la especialidad o género que cultiva el artista extranjero;</p> <p>c) Visa que corresponde al Artista, de acuerdo a Reglamento.</p> <p>29.2 Para la expedición de la Visa correspondiente, se requiere de la presentación previa del contrato ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Pase Intersindical, entre otros requisitos de acuerdo a Reglamento.</p> <p>29.3 Las disposiciones del presente artículo son también aplicables al artista extranjero que, al amparo de la presente Ley, ingresa al país para promover o publicitar sus obras, producciones o su imagen y que, para tal efecto, interpreta y/o ejecuta.</p> <p>29.4 El pago por el Pase Intersindical será del 2% del monto de las retribuciones que percibe el artista extranjero y su abono es solidario con el empresario.</p>	<p>Artículo 29.- Requisitos para la incorporación y actuación del artista extranjero</p> <p>(...).</p> <p>29.2 Para la expedición de la Visa en calidad migratoria del artista extranjero se requiere de la presentación previa del contrato correspondiente registrado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de acuerdo con la legislación sobre extranjería y migraciones vigente.</p> <p>(...)</p> <p>29.5. El cumplimiento del pago por concepto de pase intersindical es fiscalizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los</p>





	<p>gobiernos regionales, según sus competencias.</p> <p>Comentario: Se precisa los requisitos del artista extranjero para trabajar en el país.</p> <p>Se recomienda contar con la opinión del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.</p>
<p>Artículo 31.- Jornada</p> <p>31.1 La Jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales como máximo.</p> <p>31.2 Se puede establecer por convenio o decisión unilateral del empleador una jornada menor a las máximas ordinarias. La jornada del trabajo de los menores de edad se regula por la ley de la materia. El incumplimiento de la jornada máxima de trabajo será considerado una infracción de tercer grado, de conformidad con la normativa sobre inspecciones de trabajo.</p> <p>31.3 Dentro de la jornada diaria máxima se incluirá también el tiempo destinado a ensayos, caracterización y actividades preparatorias cuando éstos sean necesarios para prestar el trabajo.</p> <p>31.4 Los aspectos relativos al pago de horas extras, trabajo nocturno, descanso semanal y días feriados serán regulados por la legislación de la materia.</p>	<p>Artículo 31.- Jornada laboral</p> <p>(...)</p> <p>31.2 Previo acuerdo de las partes se puede establecer una jornada menor a las máximas ordinarias. El incumplimiento de la jornada máxima de trabajo será considerado una infracción muy grave, de conformidad con el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR.</p> <p>(...)</p> <p>Comentario: Se establece una facultad a cargo de las partes respecto a la jornada de trabajo. Se recomienda contar con la opinión del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.</p>
<p>Artículo 42.- Pensiones y prestaciones de Salud</p> <p>El artista y el trabajador técnico vinculado a la actividad artística están sujetos obligatoriamente a los sistemas de pensiones y prestaciones de salud regulados por la normativa correspondiente y por la presente Ley.</p>	<p>Artículo 42.- Régimen previsional del artista</p> <p>42.1 El artista y el trabajador técnico comprendidos en el régimen especial laboral de la presente ley sean dependientes o independientes, deben afiliarse obligatoriamente a cualquier de los regímenes o sistemas regulados por la normatividad correspondiente.</p> <p>42.2. Están excluidos aquellos que presten servicios y que generen rentas de trabajo de manera dependiente e independiente, en un mismo periodo.</p> <p>42.3. La tasa del aporte del afiliado independiente será aplicada</p>





	<p>gradualmente, y se establecerá mediante Decreto Supremo refrendado por el Titular del Ministerio de Economía y Finanzas, luego del estudio correspondiente.</p> <p>42.4. El reglamento de la presente ley establece las disposiciones para el pago de aportes voluntarios con fines provisionales durante periodos de desempleo o de inactividad temporal.</p> <p>Comentario: Las disposiciones están referidas a temas previsionales, por lo que se recomienda contar con la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas.</p>
<p>Artículo 43.- Profesional del Arte Podrá obtener título profesional para la docencia en el arte, el artista que acredite no menos de diez años consecutivos o acumulados de actividad artística y que previo curso de complementación pedagógica, rinda las pruebas de suficiencia que determinen las instituciones de educación superior competentes, de acuerdo al Reglamento de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 43.- Profesionalización y docencia Para el ejercicio de la docencia en el área de Arte y Cultura o su equivalente, el artista debe;</p> <p>a) Contar con estudios concluidos en una Escuela Superior de Formación Artística Pública y título profesional correspondiente.</p> <p>b) Acreditar no menos diez años consecutivos o acumulados de actividad artística pública o privada.</p> <p>c) Previa capacitación de complementación pedagógica de cuatro (04) semestres como mínimo.</p> <p>d) Rendición de prueba de suficiencia que determinen las Escuelas Nacionales Superiores de Arte y las Escuelas Superiores de Formación Artística competentes para otorgar grados académicos de bachiller y títulos profesionales equivalentes a los otorgados por las Universidades del país</p> <p>e) Gozar de buena salud física y mental que permita ejercer la docencia.</p> <p>f) No haber sido condenado por delito doloso.</p> <p>Comentario: Las disposiciones están referidas a la educación y docencia, por lo que se recomienda contar con la opinión del Ministerio de Educación</p>
<p>Artículo 44.- Acceso a la docencia Los cursos de formación artística establecidos en la currícula de todos los niveles y modalidades de educación</p>	<p>Artículo 44.- Acceso a la docencia 44.1. Los cursos del área de arte y cultura o su equivalente establecido en el currículo nacional de la Educación Básica, serán dictadas por</p>





<p>serán dictados por profesionales con especialización artística.</p>	<p>artistas con estudios concluidos en una Escuela Superior de Formación Artística Pública y título profesional correspondiente. En las zonas rurales quedan exceptuadas de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo 44.2 Cualquier universidad pública o privadas del país que cuente con la facultad de educación podrá brindar la complementación pedagógica a los artistas profesionales de las ESFAS.</p> <p>Comentario: Las disposiciones están referidas a la educación y docencia, por lo que se recomienda contar con la opinión del Ministerio de Educación.</p>
<p>Artículo 45.- Difusión de programación nacional Las empresas de radiodifusión de señal abierta deberán destinar no menos del 10% de su programación diaria a la difusión del folclor, música nacional y series o programas relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana, realizadas con artistas contratados de acuerdo a la presente Ley.</p>	<p>Artículo 45.- Difusión de programación nacional en Radio y Televisión público nacional 45.1. Los titulares de servicios de radio y televisión de señal abierta destinarán no menos del 20% de su programación diaria a la difusión del folclore, música nacional, series y/o programas relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana, realizada por artistas de acuerdo con la presente ley y su reglamento. 45.2 Las producciones musicales o audiovisuales de cualquier género hechas en el Perú, forman parte del porcentaje establecido en el párrafo anterior y serna distribuidos de acuerdo con los criterios de programación de cada empresa de radio y televisión. 45.3 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el responsable de velar por el estricto cumplimiento de esta disposición a través de sus órganos especializados, al momento de otorgar o renovar las concesiones de radiodifusión, y de ser el caso, la imposición de multas. 45.4 Corresponde a los titulares de servicios de radio y televisión remitir al Ministerio de Transportes y Comunicaciones el material que corresponde para los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>Comentario: Se aumenta el porcentaje de la programación diaria a la difusión del</p>



	<p>folclore, música nacional, series y/o programas relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana, realizada por artistas.</p> <p>Teniendo en cuenta las disposiciones antes mencionadas, se recomienda contar con las opiniones del Ministerio de Cultura y del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.</p>
<p>Artículo 53.- De la cooperación y capacitación internacional</p> <p>53.1 La Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, y el Instituto Nacional de Becas - INABEC, promoverán programas de apoyo en pro de la capacitación de los artistas en el exterior, así como la canalización de fuentes de financiamiento para la realización de proyectos culturales a cargo de los artistas.</p> <p>53.2 La APCI, en cumplimiento de sus labores relacionadas con la promoción de la cooperación internacional, prestará su apoyo a las organizaciones de artistas que deseen ser beneficiarias de la cooperación internacional relacionada con la difusión de la cultura.</p> <p>53.3 El INABEC, al momento de seleccionar candidatos a ser beneficiarios de becas, considerará entre sus ternas, las postulaciones de artistas peruanos con reconocida trayectoria.</p>	<p>Artículo 53.- De la cooperación y capacitación internacional</p> <p>53.4. El Estado Peruano a través del Ministerio de Relaciones Exteriores fomenta la inscripción de tratados internacionales a fin de promover la actividad artística y facilitar la libre circulación de artistas y trabajadores relacionados con dicha actividad, así como favorecer la inversión privada dirigida a actividades artísticas.</p> <p>Comentario: Se debe indicar que los numerales 53.1 al 53.3 subsisten, porque de no mencionarlos podría interpretarse que los mismos han sido derogados.</p> <p>Teniendo en cuenta el numeral agregado se debe contar con la opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores al respecto.</p>



- 3.3.10.** Asimismo, respecto a las Tres (3) disposiciones complementarias finales, en su epígrafe se señala de manera singular, debiendo ser de manera plural, y en cuanto a la segunda disposición complementaria final se recomienda que se precise que entidad del Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el Proyecto.
- 3.3.11.** Respecto a la Exposición de Motivos, cabe señalar que el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS establece una estructura para las Exposiciones de Motivos, por lo que se sugiere la adecuación de la Exposición de Motivos del Proyecto, teniendo en cuenta lo señalado en dicho Reglamento, en especial los artículos 7 y siguientes.
- 3.3.12.** De la revisión del Proyecto se observa que la propuesta versa sobre materias que recaen en el ámbito de competencia de otros sectores también, como se mencionó anteriormente, como temas previsionales, culturales y laborales, por lo que se recomienda contar con las opiniones de los Ministerios de Economía y Finanzas, de Cultura y del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y las demás entidades señaladas en los comentarios antes mencionados.
- 3.3.13.** En ese sentido, esta Oficina General emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3310/2022-CR, “Ley que modifica los artículos 1, 2, 5, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 29, 31, 42, 43, 44, 45 y 53 de la Ley N° 28131, Ley General del Artista”, considerando que el mismo **resulta viable con recomendaciones** conforme a los términos expuestos y a lo señalado por el Viceministerio de Turismo.

IV. CONCLUSIONES:

- 4.1.** El objeto del Proyecto de Ley N° 3310/2022-CR, “Ley que modifica los artículos 1, 2, 5, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 29, 31, 42, 43, 44, 45 y 53 de la Ley N° 28131, Ley General del Artista” es modificar los artículos 1, 2, 5, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 29, 31, 42, 43, 44, 45 y 53 de la Ley N° 28131, Ley General del Artista”, y con ello, incorporar derechos previsionales, de propiedad intelectual, obligaciones del empleador, fortalecimiento de derechos morales, de distribución, de remuneración, de doblaje, y ejercicio de la docencia, entre otros.
- 4.2.** Teniendo en consideración la opinión del Viceministerio de Turismo emitida a través del Informe N° 0001-2023-MINCETUR/VMT/DGA-AMD de la Dirección General de Artesanía así como los argumentos expuestos anteriormente, esta Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3310/2022-CR, “Ley que modifica los artículos 1, 2, 5, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 29, 31, 42, 43, 44, 45 y 53 de la Ley N° 28131, Ley General del Artista” es modificar los artículos 1, 2, 5, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 29, 31, 42, 43, 44, 45 y 53 de la Ley N° 28131, Ley General del Artista **considerándola viable con recomendaciones** conforme a los términos expuestos.

V. RECOMENDACIONES:

- 5.1.** Se recomienda remitir el presente informe a la Secretaría General, para su consideración y acciones que dicho Despacho estime pertinente.
- 5.2.** De la revisión del Proyecto se observa que la propuesta versa sobre materias que recaen en el ámbito de competencia de otros sectores también, como se mencionó anteriormente, como temas previsionales, culturales y laborales, por lo que se recomienda contar con las opiniones de los Ministerios de Economía y Finanzas, de Cultura y del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y las demás entidades



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

señaladas en los comentarios antes mencionados.

- 5.3. Se adjunta un proyecto de oficio de respuesta a la Secretaría del Consejo de Ministros del Despacho Presidencial, de considerarlo pertinente

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

CESAR AUGUSTO ROMERO CASTELLANOS

Especialista de la Oficina General De Asesoría Jurídica

crc

Expediente N° 1532868



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica



Firmado digitalmente por
PAZ MELENDEZ Eric Franklin FAU
20504774286.hard
Cargo: Director General de la Oficina
General de Asesoría Jurídica
Motivo: Documento Electrónico
Fecha: 2023/01/13 17:03:54-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

San Isidro, 13 de enero de 2023

MEMORÁNDUM N° 058 - 2023 - MINCETUR/SG/AJ

- A** : **ADRIANA PATRICIA SERVAN DIAZ**
Secretaria General
- ASUNTO** : Solicitud de opinión del Proyecto de Ley N° 3310/2022-CR, "Ley que modifica los artículos 1, 2, 5, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 29, 31, 42, 43, 44, 45 y 53 de la Ley N° 28131, Ley General del Artista"
- REFERENCIA** : Oficio N° 927-2022-2023-CCPC/CR

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, por el cual el Presidente de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República solicita al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo emita opinión sectorial del Proyecto de Ley N° 3310/2022-CR, "Ley que modifica los artículos 1, 2, 5, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 29, 31, 42, 43, 44, 45 y 53 de la Ley N° 28131, Ley General del Artista".

Al respecto, el Viceministerio de Turismo mediante Memorándum N° 062-2023-MINCETUR/VMT remite el Informe N° 0001-2023-MINCETUR/VMT/DGA-AMD de la Dirección General de Artesanía mediante el cual emite opinión sobre el indicado proyecto de Ley.

En ese orden de ideas, cabe señalar que esta Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 0005-2023-MINCETUR/SG/AJ-CRC concuerda con lo señalado por el Viceministerio de Turismo, informe que cuenta con la conformidad del suscrito para su consideración y trámite respectivo, de considerarlo pertinente.

Atentamente,

Firmado digitalmente

ERIC FRANKLIN PAZ MELENDEZ

Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Adj. INFORME 5 2023 MINCETUR SG AJ CRC, OFICIO PROYECTO DE LEY, OFICIO PROYECTO DE LEY, 1 OFICIO 927 OT. PL 3310 MINCETUR[R], 2 PL0331020221013_compressed, 4 Memo-062-2023-MINCETUR_VMT, 5 INFORME N 0001-2023_ MINCETUR-VMT-DGA - AMD, 3 PL 3310

Expediente N° 1532868

crc





PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Viceministerio de
Turismo

Dirección General de
Artesanía



Firmado digitalmente por
MAURICIO DIAZ Andy FAU 20504774288
hard
Cargo: Profesional de la Dirección General
De Artesanía
Motivo: Documento Electrónico
Fecha: 2023/01/06 12:58:07-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

San Isidro, 06 de enero de 2023

INFORME N° 0001 - 2023 - MINCETUR/VMT/DGA - AMD

A : **ERNESTO ALONZO ZUNINI YERREN**
Director General de la Dirección General de Artesanía

ASUNTO : **INFORME LEGAL**
Opinión sobre Proyecto de Ley 3310/2022-CR, Proyecto de Ley N° 3310/2022-CR, "Ley que modifica los artículos 1, 2, 5, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 29, 31, 42, 43, 44, 45 y 53 de la Ley N° 28131, Ley General del Artista".

REFERENCIA : Memorandum N° 1516 - 2022 - MINCETUR/VMT/DGPDT (Exp. 1532868)

I. ANTECEDENTE. –

1.1 Mediante Oficio N° 927-2022-2023-CCPC/CR, el Presidente de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República solicita opinión respecto al Proyecto de Ley 3310/2022-CR, Proyecto de Ley N° 3310/2022-CR, "Ley que modifica los artículos 1, 2, 5, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 29, 31, 42, 43, 44, 45 y 53 de la Ley N° 28131, Ley General del Artista" (en adelante, el Proyecto de Ley).

II. MARCO NORMATIVO. –

- 2.1 Constitución Política del Perú
- 2.2 Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa
- 2.3 Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
- 2.4 Ley N° 29073, Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal
- 2.5 Ley N° 28131, Ley General del Artista
- 2.6 Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público
- 2.7 Ley N° 31366, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022
- 2.8 Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y modificatorias
- 2.9 Decreto Supremo N° 008-2010-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29073, y modificatorias
- 2.10 Decreto Supremo N° 0011-2012-ED que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación
- 2.11 Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa

III. ANÁLISIS. –

Respecto al marco normativo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. –

3.1 De acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, MINCETUR tiene la función en materia de turismo de promover, orientar y regular la actividad turística, con el fin de impulsar su desarrollo sostenible, incluyendo la promoción, orientación y regulación de la artesanía.



- 3.2 Asimismo, el artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, y sus modificatorias, dispone que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo promueve, orienta y regula la actividad turística, con el fin de impulsar su desarrollo sostenible, incluyendo la promoción, orientación y regulación de la artesanía.
- 3.3 Por su parte, el numeral 3 del artículo 5 de la precitada norma dispone que es función del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo establecer el marco normativo para el desarrollo de las actividades de comercio exterior, coordinando con los sectores e instituciones que corresponda, así como para el desarrollo de las actividades turística y artesanal a nivel nacional, supervisando el cumplimiento de la normatividad emitida en el ámbito de su competencia.
- 3.4 De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones de MINCETUR, la Dirección General de Artesanía es el órgano de línea encargado de formular, proponer, coordinar, ejecutar y evaluar el cumplimiento de las políticas y normas en materia artesanal; así como, promover la innovación tecnológica propiciando la competitividad y el desarrollo de la inversión pública y privada en la actividad artesanal. Dirige, gestiona y supervisa las acciones relativas a los programas y proyectos en materia de su competencia. Depende jerárquicamente del Despacho Viceministerial de Turismo.
- 3.5 Por su parte, el literal n) del artículo 74-F del Reglamento de Organización y Funciones de MINCETUR señala como función de la Dirección General de Artesanía emitir opinión sobre los proyectos de normas legales, acuerdos y convenios y otros asuntos que tengan relación con la actividad artesanal o su innovación tecnológica.

Consideraciones generales del Proyecto Ley. –

- 3.6 De acuerdo con el Oficio N° 927-2022-2023-CCPC/CR, el Presidente de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República remite el Proyecto de Ley cuyo objeto es modificar diecinueve (19) artículos de la actual Ley N° 28131, Ley General del Artista, incorporando el reconocimiento de derechos previsionales, de propiedad intelectual, obligaciones del empleador, fortalecimiento de los derechos morales, de distribución, de remuneración y doblaje, régimen previsional y ejercicio de la docencia, entre otros.
- 3.7 Por su parte, en el artículo 2 se establece como finalidad de la propuesta unificar criterios del marco normativo de la Ley N° 28131, Ley General del Artista, y con ello, coadyuvar y fortalecer el marco legal vigente de los artistas a fin de garantizar una remuneración equitativa, un régimen provisional acorde a su trabajo, obligaciones del empleador, reconocimiento de nuevos derechos, ampliación de la cuota de artistas nacionales en eventos o producciones, régimen provisional, entre otros.
- 3.8 Es importante precisar que, el concepto de artesano dado por la Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal es perfectamente compatible con la definición dada por la actual definición de artista que recoge la Ley General del Artista y la definición que pretende modificarse a través del Proyecto de Ley:

“Artículo 2°. - Definición

*Para efectos de la presente Ley se considera artista el que **crea**, interprete y ejecutante, en adelante “artista”, a toda persona natural que representa o realiza una obra literaria o artística o expresión de folclore, con texto y sin él, utilizando su cuerpo o habilidades, con o sin instrumentos que se exhiba o muestre al público, resultando una **creación**, interpretación y/o ejecución que puede ser difundida por cualquier medio de comunicación o fijada en soporte adecuado, creado o por crearse”.*

- 3.9 Lo señalado precedentemente permite afirmar que los artesanos y la actividad artesanal además de encontrarse amparados por la normativa en materia artesanal, que regula de forma específica la actividad, están amparados por los alcances de la Ley General del Artista que regula a los artistas en sus diferentes acepciones como los artesanos.
- 3.10 A mayor abundamiento, el numeral 3 del artículo 2 del Proyecto de Ley considera dentro de la clasificación de artistas al “Artista Tradicional Autodidacta”, el cual es la persona natural sin título



profesional que crea, interpreta y/o ejecuta una obra de carácter cultural de cualquier naturaleza, con fines de exhibición o difusión pública, a través de medios de comunicación social o en lugares donde se realicen espectáculos y de promoción cultural. Definición acorde, en parte, con la realidad que predomina en la actividad artesanal que contempla el ingreso económico y donde la mayoría de los artesanos dominan la técnica artesanal de forma empírica.

- 3.11 Asimismo, considerando que la clasificación de artista contempla al “Artista Tradicional Autodidacta”, resulta importante que tal clasificación de artista también pueda ser parte del acápite “acceso a la docencia” establecido en el artículo 44 del Proyecto de Ley y no únicamente se limite a que puedan participar de estas acciones el artista profesional y artista egresado, pudiendo considerarse, para el caso de los artistas dedicados a la actividad artesanal, a la certificación de competencias laborales, a efectos de poder acreditar la experiencia adquirida en la producción artesanal y así ejercer la docencia en zona rurales o donde no exista la oferta de docentes profesionales en materia de artesanía.
- 3.12 Asimismo, en lo que respecta a la profesionalización se sugiere regular el proceso de convalidación de la certificación de competencias laborales de artistas dedicados a la actividad artesanal, por parte de los CETPRO en complementación de lo regulado en el artículo 99-A del Reglamento de la Ley 28044¹, Ley General de Educación. Esto incentivará la formación continua y consecuente profesionalización de los artistas dedicados a la actividad artesanal, quienes pueden tomar como punto de partida de su formación, la certificación sus conocimientos y aprendizajes adquiridos a lo largo de la vida.
- 3.13 Sin perjuicio de que el Proyecto de Ley contiene aspectos sustantivos en beneficio de los artistas y con ello de los artesanos, en lo que se refiere a la estructura normativa del Proyecto de Ley, conforme al numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, dicha norma “contiene los lineamientos para la elaboración, la denominación y publicación de leyes, con el objeto de sistematizar la legislación, a efecto de lograr su unidad y coherencia para garantizar la estabilidad y la seguridad jurídica en el país”. Asimismo, el artículo 2 de la Ley N° 26889 indica que “Los Proyectos de Ley deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos”.
- 3.14 Por su parte, el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS y vigente desde el 7 de octubre de 2022, es una norma que tiene por finalidad establecer lineamientos de técnica normativa y de sistematización legislativa orientados a la homogenización, pertinencia y eficacia de los textos de los proyectos normativos, contribuyendo a la mejora de la calidad normativa en el ordenamiento jurídico y garantizando la seguridad jurídica.
- 3.15 El numeral 1.1 del artículo 1 del Reglamento precitado, establece que los proyectos normativos se estructuran en las siguientes partes:
- 1.1.1 Título de la disposición normativa.
 - 1.1.2 Documento que sistematiza el AIR Ex Ante, cuando corresponda.
 - 1.1.3 Exposición de motivos, que incluye:
 - a. Fundamento técnico de la propuesta normativa.
 - b. Análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma.
 - c. Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.

¹ **Artículo 99-A. Servicios prestados en exclusividad por los CETPRO**

Los CETPRO prestan en exclusividad los servicios descritos a continuación, los mismos que son resueltos por el Director o la Directora del CETPRO:

d) Convalidación de estudios o de competencias laborales. Para la prestación de este servicio se debe cumplir el siguiente requisito:

- Solicitud dirigida al Director(a) del CETPRO debidamente suscrita por el o la estudiante o quien ejerza la patria potestad, indicando su nombre completo, documento nacional de identidad, los estudios o **competencias laborales certificadas** que desea convalidar.
- Certificado de estudios que acredite las unidades didácticas a convalidar o certificado de competencias laborales vigente, otorgado por una entidad autorizada.
- Sílabos de las unidades didácticas a convalidar, en el caso de convalidación de estudios.



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Viceministerio de
Turismo

Dirección General de
Artesanía

- 3.16 Se puede advertir de la propuesta que no existe una justificación de cada uno de los aspectos de la estructura de un proyecto normativo como lo exige el nuevo Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa. En cuanto a la exposición de motivos, ésta no desarrolla el “Análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma”, dentro de lo cual se encuentra desarrollar y sustentar los costos en los que se incurriría para la implementación de las medidas dispuestas, siendo recomendable se tome en consideración para el desarrollo del Proyecto de Ley, lo normado en el referido articulado.
- 3.17 Sin perjuicio de lo expuesto, resulta pertinente que la comisión proponente del Proyecto de Ley solicite opinión al Ministerio de Cultura, como ente competente para pronunciarse sobre la propuesta, considerando además de que dicho sector en el mes de marzo de 2022 presentó al Grupo de Trabajo de las Artes Escénicas, Audiovisuales, Fotografías y Afines, de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República una propuesta normativa sobre Ley del Trabajador del Arte la cual abordó aspectos adicionales además de considerar la derogación de la actual Ley General del Artista.

IV. CONCLUSIÓN. –

En atención a lo antes señalado se concluye:

- 4.1 Se efectuó el análisis del Proyecto de Ley 3310/2022-CR, Proyecto de Ley N° 3310/2022-CR, “Ley que modifica los artículos 1, 2, 5, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 29, 31, 42, 43, 44, 45 y 53 de la Ley N° 28131, Ley General del Artista”, resultando viable con recomendaciones.

V. RECOMENDACIÓN. –

De lo antes expuesto, se recomienda lo siguiente:

- 5.1 Derivar el presente informe al Viceministerio de Turismo para la continuación del trámite respectivo.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

ANDY MAURICIO DÍAZ

Profesional de la Dirección General De Artesanía

amd

Expediente N° 1532868